

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD

Gaspar Cabeza <gasparcabeza@hotmail.com>

Jue 16/06/2022 8:28 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;enrique campillo caraballo <enriquecampilloca@hotmail.com>

Señor,
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA.
E. S. D.

REFERENTE:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CORPRESERMAR GASPAR CABEZA VILLALOBOS HENRY CARDOZA GAVIRIA EDUARDO GIL AHUMADA
RADICADO No.	13001310300120180003500

ENRIQUE CAMPILLO CARABALLO, persona mayor, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.400.247, y portador de la tarjeta profesional No. 312439 del Honorable Concejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **GASPAR JOSE CABEZA VILLALOBOS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.432.206 de Cartagena en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que a continuación sustento:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El 10 de marzo de 2016 mi apoderado suscribe un pagare No. 1 – 0918165 -folio 10- para servirle al señor JHON JAIRO GUZMAN CHAVERRA, en calidad de propietario y representante legal de CORPRESERMAR, a que se le otorgara un crédito con el BANCO DAVIVIENDA S.A, asumiendo solidariamente la obligación de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$218.917.112) M/TE.**

2. Al momento de firmar el documento, el funcionario de DAVIVIENDA S.A encargado del crédito, le manifestó al señor GASPAR JOSE CABEZA VILLALOBOS que solo debía firmar el pagare y que ellos se encaraban de formalizarlo, en ese orden, se que evidencia -Folio 10- un formato de pagare llenado a manos en donde hay diferentes espacios en blanco, así:

PAGARÉ
PERSONA JURÍDICA Y PERSONA NATURAL

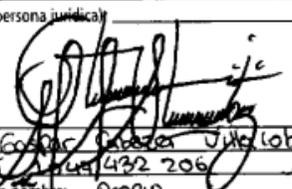
MO 26000100029005143251
PAGARÉ 1
9005143251
7596

Yo, Johan Guzman Chovera
mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre corporacion para la Prevencion, Seguridad y Salvamento montano - Corporacion
con domicilio en la ciudad de Cartagena, constituida mediante Porceta del 24 de agosto de 2007, otorgada en la asamblea de asociados en cartagena y por documento privado del 24 de agosto de 2007 otorgada en la asamblea de asociados en cartagena
en mi calidad de Representante legal, debidamente autorizado(a),
y _____
mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre _____
con domicilio en la ciudad de _____, constituida mediante _____
en mi calidad de _____
debidamente autorizado(a), prometo(prometemos) pagar solidaria e incondicionalmente al BANCO DAVIVIENDA S.A., a su orden, o a quien represente sus derechos, el día Veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en la ciudad de Cartagena
las siguientes cantidades:
1. Por concepto de capital, la suma de doscientos dieciocho millones novecientos diecisiete mil ciento doce Pesos (\$ 218.917.112) moneda corriente. 2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de diez millones setecientos cincuenta y tres mil trescientos ochenta y ocho Pesos (\$ 10.753.388) moneda corriente. 3. Sobre la suma de capital mencionada en el numeral primero de este pagaré, así como sobre los intereses del numeral segundo (en los eventos del artículo 886 del Código de Comercio o cualquier otra disposición que lo autorice), se reconocerán y pagarán intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada. Serán de mi(nuestro) cargo los gastos, costas y los honorarios de la cobranza judicial o extrajudicial. Renuncio(amos) a favor del tenedor legítimo de este pagaré a solicitar que los bienes embargados se dividan en lotes para subasta pública. Faculto(amos) al tenedor legítimo para debitar de mi(s) nuestra(s) cuenta(s) corriente(s) o de ahorro(s), sean ellas individuales o colectivas y para compensar contra el valor de cualquier depósito o suma de dinero a mi (nuestro) favor, el valor insoluto, total o parcial de este pagaré, así como los intereses y demás accesorios. Los derechos fiscales que cause este documento serán totalmente de mi(nuestro) cargo. Para constancia se firma a los once (15) días del mes de marzo de año dos mil Dieciséis (2016).

0918165
BANCO

Para este operar jurídico, se observa que en el formulario del documento de pagaré se consagra en unas de sus líneas: “y (___), mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre (___), con domicilio en la ciudad de (___)”, seguido de un espacio suficiente para poner el nombre de la ciudad y la dirección, empero el funcionario del BANCO DAVIVIENDA S.A, al momento de diligenciar el formato de pagare omitió llenar precisamente esas líneas, dejándolas en blanco, sin establecer alguna dirección de domicilio, tal como se observa.

3. El señor GASPAR JOSE CABEZA VILLALOBOS, solo tuvo la oportunidad de firmar un solo documento, consistente en el formato de pagare, en donde no se le otorgo espacio alguno para depositar su correo electrónico o dirección en donde pudiera recibir notificaciones administrativas y/o judiciales. Luego entonces, se evidencia que en el formato de pagaré -Folio 10- solo se requería los datos: Firma:, Nombre:, C.C. No.:, Obrando en nombre:, suprimiendo la oportunidad de indicar la dirección o correo para recibir notificaciones, tal como se observa en la imagen:

NIT (si es persona jurídica): _____	NIT (si es persona jurídica): _____
POR AVAL: 	POR AVAL: _____
Firma: _____	Firma: _____
Nombre: <u>Gaspar Cabeza Villalobos</u>	Nombre: _____
C.C. No.: <u>432 206</u>	C.C. No.: _____
Obrando en nombre: <u>propio</u>	Obrando en nombre: _____
NIT (si es persona jurídica): _____	NIT (si es persona jurídica): _____

4. Se considera importante resaltar, tal como obra en el expediente, el BANCO DAVIVIENDA S.A en ningún momento le solicito de manera verbal o escrita, al señor GASPAR JOSE CABEZA VILLALOBOS, para que le autorizara al demandante la utilización de sus datos personales para ser notificado judicial y/o administrativamente, como tampoco le extendió algún documento o formato, diferente al pagare, en donde el hoy demandado pudiera depositar alguna dirección en la cual recibiera notificaciones judiciales y/o administrativas por el presente negocio.
5. El BANCO DAVIVIENDA S.A le solicito al señor JHON JAIRO GUZMAN CHAVERRA en calidad de representante legal de CORPRESERMAR, mediante carta de instrucciones para diligenciar el pagaré, autorización de manera clara y en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blancos contenidos en el pagare que había sido otorgado a su orden. Tal como se evidencia - folio 44- en el expediente, en la cual se observa en la siguiente imagen:

**CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR
PERSONA JURÍDICA Y PERSONA N**



0 00
7596

Número de identificación 900514325-1

Yo, Johan Guzman Chaverra mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre Corporacion para la Prevencion Seguridad y Salvamento marítimo - Corpresermar

con domicilio en la ciudad de Cartagena, constituida mediante Resolución del 24 de agosto de 2001, otorgada en la asamblea de asociados en Cartagena y por Documento Privado del 24 de agosto de 2001, otorgada en la asamblea de asociados en Cartagena en mi calidad de Representante legal.

debidamente autorizado(a), y, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre _____

con domicilio en la ciudad de _____, constituida mediante _____ en mi calidad de _____

debidamente autorizado (a), declaro(amos) de manera expresa por medio del presente escrito que, de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) al BANCO DAVIVIENDA S.A. su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, en forma irrevocable y permanente, para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el pagaré que ha sido otorgado a su orden y que consta en la hoja número 091816 cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a mi (nuestro) cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, acelerar las obligaciones legalmente o conforme a cualquiera de los documentos que haya(amos) suscrito o aceptado, todo de acuerdo con las siguientes instrucciones y dentro de los límites legales:

- En el documento antes mencionado, carta de instrucción para diligenciar los espacios en blanco del pagaré -folio 44-, se evidencia que en su numeral siete (7) que se autoriza expresamente al BANCO DAVIVIENDA S.A, su cesionario o tenedor legítimo del pagare a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a nombre, apellidos, calidad en el que actúa y cualquier otro espacio que haya quedado en blanco. Empero, esta autorización solo se le fue solicitada al señor JHON JAIRO GUZMAN CHAVERRA en calidad de representante legal de CORPRESERMAR, y en ningún momento se le solicito al señor GASPAR JOSE CABEZA VILLALOBOS, teniendo el espacio y el tiempo para ello, tal como se muestra, así:

directa o indirecta, o que de cualquier modo resulten a mi(nuestro) cargo. 7. Así mismo autorizo(amos) expresamente al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a mi(nuestro) nombre, apellidos y calidad en la que actúo(amos) ante el BANCO DAVIVIENDA S.A., así como el lugar de pago de la(s) obligación(es) y la fecha de suscripción de esta carta y/o del pagaré y cualquier otro espacio que haya quedado en blanco. Declaro(amos) que he(amos) recibido copia de esta carta de instrucciones, así como de los documentos contentivos de las condiciones de los productos y acepto(amos) el contenido total de los mismos.

Para constancia, se firma a los <u>Quince</u> (<u>15</u>) días del mes de <u>marzo</u> del año <u>dos mil dieciséis</u> (2016)	Firma _____
Firma <u>Johan Guzman Chaverra</u>	Nombre _____
Nombre <u>Johan Guzman Chaverra</u>	C.C. No. _____
C.C. No. <u>73135992</u>	Obrando en nombre _____
Obrando en nombre <u>Corporacion para la Prevencion, Seguridad y Salvamento marítimo - Corpresermar</u>	NIT (si es persona jurídica) _____
NIT (si es persona jurídica) _____	

7. A pesar de las omisiones mencionadas en los hechos anteriores, tales como: *i*) No diligenciar completamente el formato de pagare No. 1 – 0918165, dejando espacios en blanco, espacios tan importantes como el lugar de domicilio, *ii*) En el evento en que el espacio en blanco antes mencionado no era el apropiado o destinado para depositar la dirección de domicilio, en la parte del formato de pagare en donde se deposita la firma, tampoco dejaron espacio alguno para depositar la dirección y/o correo electrónico del firmante, en este caso el demandado, *iii*) No solicitaron de manera verbal o escrita autorización para la utilización de los datos personales del hoy en demandante, toda vez que el demandante dispone de una base de datos en los que se consagra la dirección y el correo electrónico del demandado, *iv*) No extendieron documento o formato alguno para que el hoy demandado suministrara su dirección o correo electrónico para recibir notificaciones en relación al negocio sustentado en el pagare No. 1 – 0918165, la demandante BANCO DE DAVIVIENDA S.A procedió a concretar el negocio liberando los recursos mencionados en el pagare, *v*) En la carta de instrucción para diligenciar los espacios en blanco del pagare solo se le fue solicitada al señor JHON JAIRO GUZMAN CHAVERRA en calidad de representante legal de CORPRESERMAR, y en ningún momento se le solicito al señor GASPAR JOSE CABEZA VILLALOBOS, teniendo el espacio y el tiempo para ello.
8. Mediante auto de fecha 10 de junio de 2022 el juzgado primero civil del circuito de Cartagena negó la solicitud de nulidad por indebida notificación por dos razones: la primera esta dada en que la empresa de correo autorizado certificó que la citación no fue entregada porque la empresa CORPRESERMAR no funcionaba en esa dirección o domicilio, en consecuencia, ni la persona jurídica encartada, ni los demás demandados pudieron ser notificados en esa dirección. Por lo tanto, carecía de relevancia establecer que la dirección de notificaciones suministrada en la demanda era o no la del demandado GASPAR CABEZA VILLALOBOS, pues, finalmente en esa dirección no se materializó la notificación al mismo, y segundo, no se encuentra acreditado que el demandado haya autorizado expresamente al BANCO DAVIVIENDA S.A. para que su correo electrónico fuese utilizado como dirección de notificaciones judiciales.

La parte demanda recurre a la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, con fundamento en lo siguiente:

II. O M I S I O N E S

La parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, estando frente a un contrato de carácter de adhesión, **OMITIO**, como se indicio en el acápite de los hechos, lo siguiente:

1. No diligenciar completamente el formato de pagare No. 1 – 0918165, dejando espacios en blanco, espacios tan importantes como el lugar de domicilio.
2. En la parte del formato de pagare en donde se depositó la firma del señor GASPAR JOSE CABEZA VILLALOBOS, no dejaron espacio alguno para depositar la dirección y/o correo electrónico del firmante.
3. No solicitaron de manera verbal o escrita autorización para la utilización de los datos personales del hoy en demandante, toda vez que el demandante dispone de una base de datos en los que se consagra la dirección y el correo electrónico del demandado.
4. No extendieron documento o formato alguno para que el hoy demandado suministrara su dirección o correo electrónico para recibir notificaciones en relación al negocio sustentado en el pagare No. 1 – 0918165.
5. En la carta de instrucción para diligenciar los espacios en blanco del pagare solo se le fue solicitada al señor JHON JAIRO GUZMAN CHAVERRA en calidad de representante legal de CORPRESERMAR, y en ningún momento se le solicito al señor GASPAR JOSE CABEZA VILLALOBOS, teniendo el espacio y el tiempo para ello.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION.

La parte demandada manifiesta su inconformidad con el auto de fecha 10 de junio de 2022 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena negó la solicitud de nulidad fundamentando su decisión en lo siguiente:

“En el caso sub judice el vocero judicial del señor GASPAR CABEZA VILLALOBOS señala varios defectos que en su sentir tuvo la notificación del mandamiento de pago a su poderdante. El primero de ellos consiste en que las direcciones física y electrónica registradas en la demanda para notificaciones judiciales de todos los demandados pertenecen a la corporación COPRESERMAR y no a su prohijado.

*Pues bien, al revisar el expediente, el despacho ha podido constatar que, efectivamente la dirección física en que se intentó la notificación personal de todos los demandados es la indicada en el certificado de existencia y representación legal de la corporación también demandada, así se extrae de las constancias aportadas por el abogado de la parte demandante, en las que, sin embargo, **la empresa de correo autorizado certificó que la citación no fue entregada y la empresa no funciona, en consecuencia, ni la persona jurídica encartada, ni los demás demandados pudieron ser notificados en esa dirección. Siendo ello así, carece de relevancia establecer que la dirección de notificaciones suministrada en la demanda era o no la del demandado GASPAR CABEZA VILLALOBOS, pues, finalmente en esa dirección no se materializó la notificación al mismo.***

*Seguidamente, alega el defensor que la entidad demandante conocía los datos personales y de notificación del señor GASPAR CABEZA VILLALOBOS, por ser éste el titular de una cuenta de ahorros desde el 4 de abril de 2014 en el mismo banco demandante, por tanto, debió notificársele en la dirección conocida. Sobre este punto se observa que asiste razón al demandado en lo que atañe a la existencia del producto financiero desde la fecha en que lo indica la certificación que aporta, **es importante señalar que sería peligroso establecer facultades a las entidades financieras para utilizar la información personal suministrada por sus clientes, con fines distintos a los autorizados por***

estos, y, en el caso bajo examen no se encuentra acreditado que el demandado haya autorizado expresamente al BANCO DAVIVIENDA S.A. para que su correo electrónico fuese utilizado como dirección de notificaciones judiciales". Subrayado y negrilla fuera de texto original.

Se infiere de lo precitado que la nulidad fue negada por dos aspectos, primero que la citación no fue entregada y la empresa no está funcionando, y en consecuencia, ni la empresa ni las demás personas pudieron ser notificadas en esa dirección, por lo tanto para el despacho carece de sentido si esa era o no la dirección para notificar a mi apoderado, y el segundo aspecto, no menos importante que el primero, hace referencia el despacho en que no se encuentra acreditado en el expediente que el demandado haya autorizado expresamente al BANCO DAVIVIENDA S.A. para que su correo electrónico fuese utilizado como dirección de notificaciones judiciales.

Para la parte demandante los motivos en que el despacho soporta su decisión no son atribuible al demandado, toda vez que son omisiones atribuibles solo y exclusivamente a la parte demandante, al momento de gestionar y diligenciar la documentación previa al negocio soportado en el pagare.

No se puede desconocer su Señoría, que el presente caso se soporta en la modalidad de un contrato denominado como contrato de adhesión, en donde los contratos y documentos son formatos preestablecidos en donde la contraparte no tiene mas opciones que aceptar o rechazar. En tal sentido, el sistema jurídico colombiano consagra el contrato de adhesión, y la ley 1480 de 2011, que creó el estatuto del consumidor, en su artículo 5 al establecer las definiciones señala respecto al contrato de adhesión:

“Aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas”.

Señor juez, el contrato de adhesión se caracteriza por el desequilibrio de la relación contractual, pues la parte que se adhiere no tiene ninguna capacidad de negociación, la indefensión que genera esta modalidad en una de las partes es manifiesta, porque una de ellas no tiene ninguna posibilidad de negociar o modificar las cláusulas, su voluntad solo

se limita a aceptar y firmar. Al respecto a manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

*“La Corte se pronunció acerca de la hermenéutica de los contratos de adhesión caracterizados **porque el empresario predisponente somete a consideración del cliente potencial un reglamento convencional inmodificable al cual queda vinculado por la mera aceptación**, y en esa medida.*

(...) como los contratos de adhesión presuponen un alto grado de confianza del adherente en la estipulación que se le ofrece, la cual ha de estar precedida por el cabal cumplimiento de los deberes de corrección, lealtad y, especialmente, de claridad que pesan sobre el proponente, es atinado colegir que el alcance que corresponde a las cláusulas predispuestas es el que de manera razonada le hubiere atribuido el adherente promedio. Esto es, que siguiendo los mandatos de la buena fe, la estipulación deberá ser entendida desde el punto de vista del destinatario, como lo harían las personas honestas y razonables”¹.

Su señoría, los motivos en que se fundamentó la decisión de negar la solicitud de nulidad son hechos atribuibles al demandante, toda vez que, en relación al único documento que le hicieron llegar al demandado para su firma, fueron los funcionarios del BANCO DAVIVIENDA S.A, quienes, por un lado no diligenciaron los espacios en blancos consagrados en el documento del pagaré para indicar la dirección de domicilio del hoy demandando, y en el caso dado que esos espacios en blancos del documento no eran los destinados para depositar la dirección, al momento de firmar, como se evidencio en el acápite de los hechos, numero 3º, no había espacio en el formato para señalar la dirección de domicilio, por lo tanto no es justo el motivo con que el despacho sustenta su decisión dado en que: “la citación no fue entregada y la empresa no está funcionando, y en consecuencia, ni la empresa ni las demás personas pudieron ser notificadas en esa dirección, por lo tanto para el despacho carece de sentido si esa era o no la dirección para notificar a mi apoderado”, debido a que, ante la luz de la justicia, independiente del comportamiento de CORPRESERMAR al recibir o no la notificación, estamos frente a una falla sustancia que violenta el derecho del señor GASPAR CABEZA VILLALOBOS por el no haber recibido una notificación personal del auto de mandamiento de pago por el

¹ Corte Suprema de Justicia en sentencia SC665 del 7 de marzo de 2019.

cual hoy le embargan sus bienes, habiendo podido haberse evitado por la debida formalización de un formato de contrato de adhesión.

La anterior postura del juez es contraproducente, toda vez que, en el caso dado que el demandado principal CORPRESERMAR hubiera recibido la notificación y por cualquier motivo no le haya comunicado al hoy recurrente, el resultado iba ser el mismo, el embargo de los bienes, es por ello que se infiere que la única forma de prevenir tal situación, era prevenir la mencionada falla sustancia en la documentación contractual.

Tampoco se le es atribuible al demandado el hecho de que no se evidencie en el expediente una autorización para la utilización de sus datos, toda vez que tal solicitud para la autorización nunca se le extendió, pero si se le extendió al señor JHON GUZMAN CHAVERRA en calidad de representante legal de CORPRESERMAR para la utilización de sus datos al llenar los espacios en blancos del pagare. Con la misma voluntad y cuidado que atendieron a JHON GUZMAN CHAVERRA tuvieron que haber atendido a cada una de las personas que participaron en la negociación, evidenciándose en el expediente que fue el único al que le solicitaron dicha autorización. No se le puede atribuir tal hecho al señor GASPAR CABEZA VILLALOBOS máxime cuando estamos frente a un contrato de adhesión en el cual la DAVIVIENDA S.A era la parte contractual que indicaba precisamente que documentos se firmaban y la forma en que se debían firmar o aceptar.

Su señoría, tales omisiones no puede ser atribuible al hoy recurrente dado a que no tenía la oportunidad de realizar o modificar documentos, su voluntad solo se limitaba a aceptar y firmar (formato de pagaré), ni mucho menos aportar documentos no requeridos o solicitados por la contraparte como lo es la autorización para que sus datos personales fuesen utilizados como dirección de notificaciones judiciales.

Señor Juez, negar la solicitud de nulidad fundamentada en los motivos del auto de fecha 10 de junio de 2022, beneficiando a la parte demandante por omisiones que solo pueden ser atribuibles a ella, configura una violación directa al “*principio de la buena fe*” y al “*principio nemo auditur propriam turpitudinem allegans*” - nadie puede alegar a su favor su propia culpa, con fundamento en lo siguiente:

NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA.

Es un principio universal del derecho según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad.

La corte Constitucional en sentencia T-122 de 2017 manifestó:

“La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso”

Su Señoría, las omisiones antes mencionadas son errores en la gestión de la documentación que soporta el negocio que hoy se demanda, los cuales son atribuibles solo y exclusivamente a la parte demandante, que a su vez, hoy se busca beneficia de ellos.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición, y dispuso:

*“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

V. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se revoque el auto de fecha 10 de junio mediante el cual se niega la solicitud de nulidad presentada por mi apoderado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad del proceso identificado con radicado No. **13001310300120180003500**, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones en relación al señor **GASPAR JOSE CABEZA VILLALOBOS**.

Del señor Juez,


ENRIQUE CAMPILLO CARABALLO

C.C. No. 1.047.400.247

T.P. 312439 del C.S. de la J.